



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

004<sup>-1-</sup>11330

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1949/1991.

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente.
- D. Fernando García-Món y González Requeral.
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Manuel Blázquez Solís, representado por el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández.

**SOBRE:** Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 (Cartagena), dictados en diligencias preparatorias por delito de desertión.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de septiembre de 1991, compareció por sí mismo don Manuel Blázquez Solís en petición de que le fuera nombrado Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra diversas resoluciones del Juzgado Togado Militar Terri

torial núm. 18. Acordada tal designación, el Procurador don Norberto Pablo Jerez Fernández presentó el escrito de demanda el 12 de diciembre siguiente, impugnando los Autos del referido Juzgado de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) El demandante prestaba el servicio militar obligatorio en la corbeta "Vencedora" cuando, debido al proyectado envío de dicho buque a la zona del Golfo Pérsico, tomó la decisión de ausentarse de su unidad. El 4 de abril de 1991 resolvió poner fin a su ocultamiento y presentarse voluntariamente ante el Juzgado Togado Militar núm. 32 (Barcelona), acordándose desde esa fecha su detención y posterior ingreso en un centro penitenciario militar bajo la acusación de delito de desertión (Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91 del Juzgado Togado Militar núm. 18, radicado en Cartagena). En el mismo día de su presentación y detención, y con asistencia letrada, manifestó que se negaba a seguir prestando el servicio militar.

B) Puesto en libertad provisional mediante Auto de 3 de julio de 1991, el Sr. Blázquez no efectuó las comparecencias en el Juzgado los días 15 de julio y 1 de agosto a que venía obligado, ni se presentó en su destino, manteniéndose aún hoy en ignorado paradero, por cuyo motivo se incoaron las Diligencias Preparatorias núm. 18/139/91, también por presunto delito de desertión. Con fecha de 5 de agosto, se dictó Auto por el que se reformó el del 3 de julio anterior, acordándose la prisión preventiva rigurosa comunicada del demandante, así como su búsqueda y captura y llamamiento por requisitoria.

C) Por la representación del demandante se presentó el 22 de julio de 1991 un escrito en el que se interesaba la nulidad de todas las actuaciones practicadas, por estimar vulnerado su derecho de defensa y a ser juzgado por autoridad ju



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-  
00411328

dicial independiente e imparcial. A través de Auto de 9 de septiembre de 1991, el Juzgado denegó la petición de nulidad formulada, resolviendo, por Auto de 11 de septiembre, declarar conclusas las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91 y entregar los autos al Fiscal, para que en el término de tres días solicitase lo que estimara oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y en este último supuesto calificase por escrito los hechos.

D) Frente a los Autos citados de 5 de agosto y 9 de septiembre de 1991 dedujo el actor recurso de apelación, el cual fue desestimado por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 9 de octubre de 1991, al que se formuló un voto particular concurrente. Dicho Auto resultó confirmado en súplica por el de 3 de febrero de 1992.

3. En el escrito de demanda se consideran infringidos los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), la independencia del Juez la primera, así como los arts. 117.1 y 5 y 122 de la C.E. La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas en tanto que lesivas de los derechos fundamentales invocados, al ser la figura del Juez Togado Militar en su actual organización contraria al art. 24.2 C.E. Mediante otrosí, se solicita igualmente la suspensión de la efectividad de los actos recurridos en base a lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, requerir del Juzgado el testimonio de las actuaciones procesales e interesarle el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, así como formar la correspondiente pieza

separada de suspensión. Mediante providencia de igual fecha, acordó la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 12 de junio, el Ministerio Fiscal considera que "es patente que la no suspensión de la ejecución del Auto que decreta el ingreso en prisión del solicitante de amparo haría perder a éste su finalidad, caso de prosperar", por lo que, en consecuencia, "no se opone a la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas ...".

6. El recurrente evacuó el trámite conferido por escrito registrado en este Tribunal el 15 de junio, afirmando, en primer lugar, que en el caso de estimarse el presente recurso "no habría estado obligado a ingresar en la prisión militar de Cartagena, y su pérdida de libertad sería un perjuicio totalmente irreparable". Actualmente, el demandante está en situación de búsqueda y captura dictada por el Juez Togado Militar de Cartagena, siendo compelido a estar escondido mientras no se suspendan cautelarmente las resoluciones judiciales impugnadas, "y obligado a estar encerrado permanentemente en el mismo lugar, sin poder realizar ningún tipo de actividad profesional, laboral, social, etc., estando abocado en un tiempo más o menos breve a ser detenido por la Policía Militar e ingresado en la Prisión Militar". "Sin embargo, la suspensión cautelar del proceso penal, permitiría un restablecimiento de la situación legal de Manuel Blázquez, y tras decidirse sobre la violación o no de sus derechos fundamentales, se sometería voluntariamente a su procesamiento, al igual que hizo el pasado mes de abril de 1991".



De otra parte, la "anulación" de la orden de búsqueda y captura y de su ingreso en prisión no supondría ninguna perturbación grave para los intereses generales ni para los derechos fundamentales de un tercero, ya que la situación de libertad o no del demandante solo a él mismo le afectaría.

Debe considerarse, además, que el demandante ha cumplido el plazo máximo de tres meses de prisión provisional que establece la Ley procesal militar para el delito de desertión que se estaba instruyendo, y así el Juez Togado por imperativo legal ordenó su libertad en julio de 1991. Sin embargo, el mismo Juzgado volvió a iniciar Diligencias Preparatorias por un nuevo delito de desertión militar al continuar el demandante persistiendo "en su actitud ideológica de no cumplir la mili". Esta situación provocaría al demandante "una cadena interminable de procesos por desertión militar, condenándolo reiteradamente por la supuesta comisión de un único delito, que realmente no es más que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia durante su permanencia en filas, figura reconocida en otros países de Europa Occidental y asumida por el Parlamento Europeo. Esta cadena reiterada de procesamientos y condenas violentaría de plano el principio 'non bis in idem' reconocido en nuestro derecho interno y en los Tratados de Derecho Internacional".

Finaliza su alegato el recurrente con la súplica de que se dicte Auto por el que se suspendan cautelarmente las resoluciones judiciales impugnadas.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los

poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse. En fin, el art. 57 de la LOTC establece que la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del proceso constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

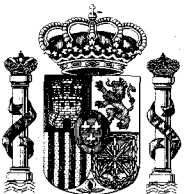
2. Mediante el presente recurso de amparo, el actor impugna formalmente tres resoluciones judiciales: los Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18, con sede en Cartagena, de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991. Los dos primeros fueron confirmados en apelación por el Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 9 de octubre de 1991, a su vez confirmado en súplica por el Auto de 3 de febrero de 1992.

Tal y como se ha consignado en los Antecedentes, el Auto de 9 de septiembre de 1991 denegó la nulidad de actuaciones pretendida por el recurrente, y el del 11 de septiembre siguiente declaró concluidas las diligencias preparatorias, determinando la entrega de los autos al Fiscal para que este se pronunciase sobre el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral y, en este último supuesto, calificase por escrito los hechos. Pues bien: sin dificultad se comprende que el mantenimiento de la efectividad de resoluciones de semejante alcance y naturaleza ninguna incidencia podría tener respecto de

la finalidad del amparo que eventualmente se otorgase. En realidad, la pretensión de suspensión del recurrente, a la que no se opone el Ministerio Fiscal, concierne más bien al Auto de 5 de agosto de 1991, mediante el cual el Juzgado -luego de constatar que el inculpado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91, cuya situación de libertad provisional se hallaba decretada en el Auto del 3 de julio anterior, no había efectuado las comparecencias a que venía obligado, encontrándose a la sazón en paradero desconocido- reformó la resolución precedente y acordó su prisión preventiva rigurosa comunicada, así como interesar su búsqueda y captura y llamamiento mediante requisitoria.

Esto así, es claro que procede otorgar la suspensión solicitada, ya que la índole de la medida acordada lo aconseja para evitar la pérdida de finalidad del amparo impetrado, que de otro modo se produciría en la hipótesis de una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto dictada cuando el recurrente ya hubiera sufrido, total o parcialmente, la prisión preventiva cautelarmente resuelta. En cambio, de la decisión de suspensión que el actor interesa no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, no es de apreciar obstáculo a tal suspensión, como ha entendido esta Sala en supuestos de hecho similares.

Lo anterior debe entenderse, sin embargo, sin perjuicio de las facultades que al órgano judicial otorga y de las obligaciones que al procesado correlativamente impone el art. 233 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, las cuales, obviamente, no han de verse afectadas por la medida cautelar que en este proceso se adopta ahora.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la petición de suspensión de la ejecución del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, dictado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/3/91.

Madrid, a veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

*Tomás Valiente*

*Unión López*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

*Acute in  
[Firma]*